

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN LA SUBESTACIÓN CEDILLO 400 KV, PLANTEADO POR ICTIO SOLAR ARIES, S.L.U.**

Expediente CFT/DE/153/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de marzo de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ICTIO SOLAR ARIES, S.L.U., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** El día 5 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad ICTIO SOLAR ARIES, S.L.U. (en adelante, "ICTIO"), en cuanto promotor de un proyecto fotovoltaico de 250 MW, cuya energía generada pretende verter accediendo a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación de Cedillo 400 kV, Cedillo (Cáceres), mediante el cual se viene a exponer lo siguiente, de forma aquí resumida:

- El 8 de febrero de 2019, tras la constitución y depósito de las garantías de acceso, ICTIO remitió solicitud de acceso del proyecto fotovoltaico en una nueva posición de la subestación Cedillo 400 kV a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE").

- El 10 de mayo de 2019 REE remite a ICTIO comunicación informativa en la que indica *“El transportista titular del punto de conexión nos ha informado de la inviabilidad física de la citada conexión, sobre la base de la valoración de posibilidades de ampliación realizada para la citada subestación. En este sentido, se considera inviable la conexión que proponen a dicha subestación, al no ser viable físicamente la ampliación indicada. Por dicho motivo, Red Eléctrica ha recogido de forma pública en su página web la consideración de Cedillo 400 kV entre las subestaciones de transporte no ampliables.”*
- El hecho de que REE comunicara la inviabilidad material de conexión del proyecto en el nudo Cedillo a través de una nueva posición no supone la denegación del acceso solicitado ni, consecuentemente, que se proceda a la cancelación de la solicitud de acceso presentada por ICTIO.
- Durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero y el 5 de noviembre de 2019, la solicitud de acceso presentada por ICTIO no ha sido cancelada, como la propia REE reconoció en su correo electrónico de 5 de noviembre. A saber, *“[...] les indicamos que su expediente figura vigente como contestado sin otorgar acceso para una posición adicional en Cedillo 400 kV, que es lo que reflejaron en su solicitud individual a la red de transporte. Cabe indicar que el hecho de que en un expediente se muestre en la aplicación telemática MiAcceso como no anulado no significa que esté siendo objeto de ninguna gestión concreta en curso sino a efectos de contingente históricos de gestión. De hecho, el expediente RCR-800-19 se da por finalizado con la contestación de fecha 10 de mayo de 2019 [...]”*
- En la comunicación de 5 de noviembre de 2019, REE en ningún momento informa a ICTIO sobre la existencia de alternativas viables de acceso y conexión del proyecto en el nudo Cedillo a través de alguna de las posiciones de conexión existentes en dicha subestación.
- Sin embargo, el 30 de septiembre de 2019 REE publica en su página web la existencia de capacidad de acceso en el nudo Cedillo para un contingente de 330-350 MW de potencia renovable no eólica. Dicha capacidad estaría disponible en una de las posiciones ya existentes en dicha subestación.
- En esa misma fecha se hace pública la existencia de una solicitud de acceso en curso en el nudo para un contingente fotovoltaico de 348 MW que agotaría la capacidad en dicho nudo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado**

El artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados en relación con los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

a) Plazo para la interposición del conflicto.

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»), prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»*

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de la norma legal expuesta sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por ICTIO ante la CNMC que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Como manifiesta la propia ICTIO en su escrito de interposición del conflicto, la comunicación informativa de REE sobre la inviabilidad física de la conexión del proyecto fotovoltaico solicitada fue recibida el **10 de mayo de 2019**. En particular, dice ICTIO (folio 2 del Expediente): *“No fue hasta el 10 de mayo, cuando REE remite a la Sociedad una comunicación informativa en la que indica que: El transportista titular del punto de conexión nos ha informado de la inviabilidad física de la citada conexión, sobre la base de la valoración de posibilidades de ampliación realizada para la citada subestación. En este sentido, se considera inviable la conexión que proponen a dicha subestación, al no ser viable físicamente la ampliación indicada. Por dicho motivo, Red Eléctrica ha recogido de forma pública en su página web la consideración de Cedillo 400 kV entre las subestaciones de transporte no ampliables.”* Dicha comunicación figura en el expediente administrativo en el folio 100.

El presente conflicto se interpuso el **5 de diciembre de 2019**, a través de presentación en el Registro electrónico de la CNMC –tal y como se acredita en los folios 114 a 116 del expediente administrativo- una vez vencido ampliamente el plazo de un mes establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

No puede considerarse, como pretende ICTIO, que la denegación del acceso a la red de transporte se produjese con la comunicación de REE de 5 de

noviembre de 2019 (folio 102 del Expediente), que simplemente viene a confirmar, a solicitud de la propia ICTIO, que el expediente de acceso y conexión había finalizado con la comunicación informativa del 10 de mayo de 2019. Así, el 5 de noviembre REE aclara a la interesada: “[...] *les indicamos que su expediente figura vigente como contestado sin otorgar acceso para una posición adicional en Cedillo 400 kV, que es lo que reflejaron en su solicitud individual a la red de transporte. Cabe indicar que el hecho de que en un expediente se muestre en la aplicación telemática Mi Acceso como no anulado no significa que esté siendo objeto de ninguna gestión concreta en curso sino a efectos de contingente históricos de gestión. De hecho, el expediente RCR-800-19 se da por finalizado con la contestación de fecha 10 de mayo de 2019.* [...]”

En conclusión, el procedimiento de acceso iniciado por ICTIO para acceso en una nueva posición finalizó por comunicación en la que se deniega el acceso de 10 de mayo de 2019. A partir de ese momento, ICTIO ya no disponía de ninguna solicitud en relación con el nudo Cedillo 400kV, sin que pueda, ahora, de forma evidentemente extemporánea pretender por la vía de una comunicación aclaratoria de REE instada por la propia ICTIO conseguir el reinicio del plazo ampliamente vencido.

Por consiguiente, y a la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por ICTIO ante la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado en la citada Ley 3/2013, en relación con la comunicación de 10 de mayo de 2019 y carece de legitimación para el resto de las pretensiones solicitadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad ICTIO SOLAR ARIES, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.